

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE
Radicación No. 2020-00661-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1715
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré No. 54880 por valor de \$3.801.563.78, los intereses de plazo y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 27/11/2020; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 122 del 03 de Febrero de 2021, y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: Mediante endoso COOPMICROCREDITO otorgó a BAYPORT FIMSA S.A.S., los derechos litigiosos del pagaré No. 54880; Mediante endoso BAYPORT FIMSA S.A.S. otorgó a P.A FC BAYPORT los derechos litigiosos del pagaré No. 54880; Que mediante endoso P.A. FC BAYPORT otorgó a BAYPORT FIMSA S.A.S., los derechos litigiosos del pagaré No. 54880; Que mediante endoso BAYPORT COLOMBIA S.A.S., otorgó P.A. F.C. BAYPORT MBL los derechos litigiosos del pagaré No. 54880; Que mediante endoso P.A. F.C. BAYPORT BML otorgó a BAYPORT COLOMBIA S.A.S. los derechos litigiosos del pagaré No. 54880; Que la parte demandada señor CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA, suscribió el día 25 de febrero de 2014 a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., el pagaré No. 54880, obligándose a pagar el día 20 de noviembre de 2020, la suma descrita; Que el deudor expresamente autorizó a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., para dar por terminado el plazo faltante para el pago de faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata, en el caso de mora en el pago de una o mas cuotas de amortización. El pagaré en blanco fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación del demandado CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA de conformidad con el artículo 291 DEL C.G. P. mediante la empresa PRONTO ENVIOS el día 26/02/2021, posteriormente se allega la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual fue entregada el 22/03/2021, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 24 de marzo de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, certificación allegada por la apoderada el 14/07/2022, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la Litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-examine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré No. 54480 por valor de \$5.299.150,13 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado mediante aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

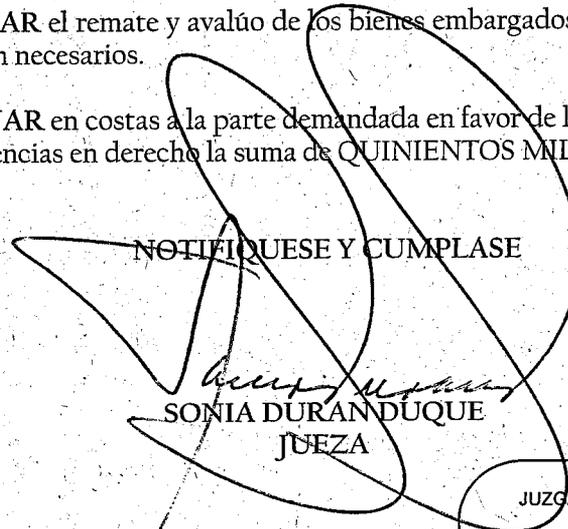
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA, identificado con la C.C.No. 75.076.759 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 122 proferido el 03 de Febrero de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE \$(500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

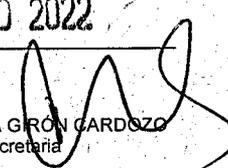
Chris-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 AGO 2022

a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria